



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN N°: 2021-0432**

En atención a la solicitud que antecede, y, revisado el expediente de la referencia, se observa que, mediante auto de 6 de junio de 2023, este despacho negó la terminación del proceso, al no darse los presupuestos establecidos en el Decreto 1835 de 2015.

El 13 de febrero de 2023, el abogado actor radicó memorial al correo institucional de este despacho, en el cual solicitó de terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, conforme a la Ley 1676 de 2013 Artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Artículo. 2.2.2.4.2.3, con número de expediente 2021-0432, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA DADA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS GFM573, objeto de la orden de aprehensión.

Como es sabido la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señaló en providencia de 29 de agosto de 1997 (G.J). CIVIL, 232, por ende, esta Sede Judicial, dejará sin valor ni efecto la providencia de 6 de junio de 2023, en la cual negó la terminación del proceso, al no darse los presupuestos establecidos en el Decreto 1835 de 2015, y en su lugar decretará la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, conforme a la Ley 1676 de 2013. artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015 Artículo. 2.2.2.4.2.3, con número de expediente 2021-0432, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA DADA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS **GFM573**, objeto de la orden de aprehensión.

Por lo anterior, el despacho, **RESUELVE.**

**PRIMERO.** DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el inciso segundo de la providencia 6 de junio de 2023, en la cual negó la terminación del proceso, al no darse los presupuestos establecidos en el Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO. DECRETAR** la terminación de la solicitud de ejecución de la garantía mobiliaria por mecanismo de pago directo, conforme a la Ley 1676 de 2013 Artículo 60, Decreto Reglamentario 1835 de 2015, artículo. 2.2.2.4.2.3, con número de expediente 2021-0432, POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA DADA LA ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS **GFM573**, objeto de la orden de aprehensión.

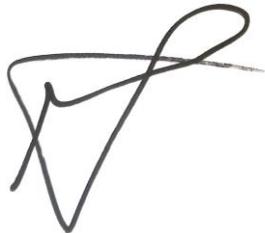
**TERCERO. DECRETAR** el levantamiento de la orden de aprehensión, por secretaría oficiase a la Policía Nacional - División Automotores, y demás autoridades competentes, en relación con el vehículo de placas **GFM573** marca KIA. La anterior decisión comuníquese electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, a fin de que se

ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas No. **GFM573 marca KIA**. OFÍCIESE por secretaría.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2021-0540**

Se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto de 23 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago por las razones allí expuestas.

**CONSIDERACIONES.**

En escrito presentado vía correo electrónico el 1° de marzo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante expresa que desiste del recurso de reposición en subsidio en apelación formulado en contra del auto de 23 de febrero de 2022.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P., prevé que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.

Dispone la norma en cita:

**“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*

*De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el*

*desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En el presente caso, en primer lugar se tiene que la providencia respecto de la cual la apoderada actora desiste del recurso de reposición y en subsidio en apelación, es contra el auto que negó el mandamiento no habiendo lugar correr traslado de dicho recurso a la parte demandada, y, en segundo lugar, la parte ejecutante cuenta con facultad para desistir de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, por lo que este despacho, accederá al desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación en el caso de la referencia.

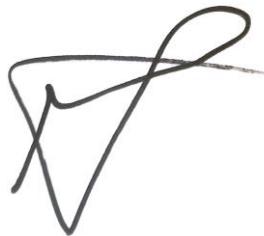
Sin condena en costas, como quiera que no existe oposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DECIDE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte demandante contra del auto de 23 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL**  
**RADICACIÓN N°: 2022-0264**

El apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, solicitó el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas **JLW-591**, como quiera que el 24 de septiembre 2022, fue inmovilizado el vehículo según consta en los documentos que se aportaron por parte de la autoridad competente POLICÍA.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

En consecuencia, **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el levantamiento de la medida decretada en proveído de 12 de agosto de 2022 contra el vehículo de placas **JLW-591**, toda vez que el mismo fue aprehendido y el objeto de la solicitud se encuentra consumado. La anterior decisión comuníquese electrónicamente a la POLICÍA METROPOLITANA de Bogotá – DIVISIÓN DE AUTOMOTORES SIJÍN, a fin de que se ordene la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas **JLW-591**. OFÍCIESE por secretaría.

**SEGUNDO.** OFICIAR al PARQUEADERO CIJAD S.A., para que permita retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, y dejarlo a disposición de la organización demandante en representación por alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2022-0292**

De conformidad con lo solicitado, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P.,

**DECRETA**

El embargo y posterior secuestro de la cuota parte equivalente a 1/6 del inmueble que le corresponde al demandado, según la anotación No 004 y la cuota equivalente al 16.66 % del predio según la anotación 005 ubicado en la dirección LOTE SAN CARLOS. DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: CAJICÁ VEREDA: CRUZ VERDE, con folio de matrícula inmobiliaria 176-52939 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ZIPAQUIRÁ.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.

La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**RADICACIÓN N°: 2022-0866**

Visto el escrito del apoderado judicial del acreedor garantizado dentro del trámite de aprehensión de la garantía mobiliaria en el que solicita la terminación de la ejecución toda vez que el deudor ha cancelado el pago total de la obligación, no es de recibo para el Despacho, pues, la presente solicitud de aprehensión emana del Decreto 1835 de 2015, que a su vez regula la Ley 1676 de 2013.

La mencionada normativa prevé el mecanismo de ejecución por pago directo, el cual contempla como actuación jurisdiccional únicamente la orden de aprehensión y entrega del bien, (garantía mobiliaria) actuación que se surtió en auto de 28 de abril de 2023.

Por lo anteriormente señalado y de conformidad a lo normado en el Decreto 1835 de 2015, este despacho no accederá a la solicitud de terminación solicitada.

No obstante, y por propio del trámite descrito, se ordenará el levantamiento de la medida de inmovilización; como quiera que para continuar con el trámite de pago directo de que tratan las normas indicadas *ut supra*, se procederá a cancelar la orden de inmovilización expedida en auto de 28 de abril del presente año y comunicada con oficio N° 625 de 1° de agosto de 2022.

Establecido lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de terminación elevada por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **FJX133**. Oficiése a la Policía Nacional – Automotores.

**TERCERO:** Se niega el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN N°: 2022-1136**

De conformidad con la anterior petición, y conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto de 07 de julio de 2023, por medio del cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas, en el sentido de indicar que el embargo y posterior secuestro es del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176- 127923 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Zipaquirá, ubicado en el municipio de Cogua y no como allí quedó indicado. Ofíciase.

Conforme a lo solicitado por el extremo actor, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C.G. del P.,

**DECRETA**

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 176- 127923 de propiedad del demandado.

Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

Por secretaria ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, a fin de que hagan caso omiso al oficio No. 01 de agosto de 2023, por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0078**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el despacho procede a corregir el numeral primero del auto de 18 de agosto de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de los demandados es, sociedad FRIMAT S,A,S,, PEDRO JULIO ZORRILLA LÓPEZ y MARY LUZ ARÉVALO MARTÍNEZ. y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**  
Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**  
**RADICACIÓN N°: 2023-0106**

Vencido el término de emplazamiento referido en el Art. 108 del C. G. del P., y como quiera que los herederos desconocidos e indeterminados del señor HERACLIO GAITÁN BELLO (q.e.p.d.), no comparecieron a este Despacho judicial, se procede a designarles como Curadora *Ad-Litem*, a la abogada MARIANA LIZETH RODRÍGUEZ CHAVARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.621.960, T.P. 338063 del C.S de la Judicatura, correo electrónico [abogadosalternativajuridica@gmail.com](mailto:abogadosalternativajuridica@gmail.com).

Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz, advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)  
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN N°: 2023-0431**

La señora ALISSON VANESSA ROA GONZÁLEZ, en representación de sus menores hijas con iniciales de nombres H.J.G.R, S.C.G.R, y D.J.G.R, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**. (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
2. Presente la demanda a través de su apoderado judicial, como quiera que sólo son los abogados quienes tienen derecho de postulación necesario para actuar en esta clase de asuntos.

Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia, y estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. (*Providencia No. [STC10890-2019 Sala de Casación Civil y Agraria M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA](#)*)

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 48 Hoy 1 de septiembre de 2023.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS